



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 096 DEL 21 DE JULIO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00636-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 0096 del 21 de julio de 2020* "Por el cual el municipio de San Agustín adopta medidas preventivas para el mantenimiento del orden público, modificada el pico y cedula, y se implementa ley seca en la jurisdicción del municipio de San Agustín-Huila; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016, la Resolución 385 del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social¹, y los Decretos Presidenciales 636, 689, 749 y 990 de 2020; el 21 julio hogaño, el Alcalde de San Agustín expidió el Decreto 096, adoptando medidas transitorias; con el propósito de prevenir la propagación, mitigar y disminuir el posible contagio de coronavirus covid- 19.

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó la "...restricción total de la movilidad o "toque de queda" en la jurisdicción del municipio de San Agustin a partir del día veintiuno (21) y hasta el treinta y uno (31) de julio, de la siguiente manera: Todos los días desde las 9 pm y hasta las 5 am del dia siguiente..." y "...Prohibición de consumo de bebidas embriagantes / ley seca: se prohíben, dentro de su circunscripción territorial del municipio de San Agustín Huila, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 22 de julio de 2020, hasta las cinco horas (05:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020...". Incluyendo a los menores de edad y adultos mayores de 70 años.

¹ Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Así mismo, conminó a los establecimientos públicos y privados para que adopten medidas de bioseguridad.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo en el término de las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 21 de julio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 24 del mismo mes y año.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción³" (subraya la Sala).

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² *Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.*

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción¹”.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 096 del 21 de julio de 2020, el Alcalde de San Agustín adoptó las medidas transitorias anteriormente mencionadas; sin embargo, de acuerdo con la parte considerativa, esas determinaciones no se adoptaron en desarrollo de los decretos legislativos que expidió el Presidente de la República; porque a pesar de que se anunciaron de manera genérica; no se precisó de que manera desarrollan los mismos.

b.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre, es el artículo 315 de la Carta Política, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el Decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de que quien estuviera interesado en cuestionar su legalidad o sus efectos, tiene la posibilidad de instaurar el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: Alcaldía de San Agustín - Decreto 096 del 21 de julio de 2020
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00636-00

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 096 del 21 de julio de 2020, expedido por el Alcalde de San Agustín (Huila); sin perjuicio de que quien estuviera interesado en cuestionar su legalidad o sus efectos, tiene la posibilidad de instaurar el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones estime pertinentes

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado